



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y JIMENA ÁVALOS CAPIN

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda al carecer el recurrente de interés jurídico para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-337/2023 aprobado por la Comisión de Quejas, por el que declaró procedente el dictado de la medida cautelar, con motivo de una publicación en el perfil verificado @ClaudiaSheinbaum, de la red social Tiktok.

## **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, mediante el cual denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, por la realización y publicación de un video en las redes sociales en el que aparecen personas menores de edad, en el marco del proceso electoral 2023 - 2024; así como al partido político MORENA por culpa in vigilando.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, MORENA, partido recurrente, recurrente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo posterior, Comisión, Comisión de Quejas o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En adelante, UTCE.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que: se eliminaran las publicaciones denunciadas o, en su caso, se ordenara la difuminación de las niñas, niños y adolescentes<sup>7</sup> que aparecían en las mismas, a fin de abstenerse de difundir propaganda contraria a la normativa electoral.

**2. Registro y admisión de la queja.** El veintidós de diciembre, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1333/PEF/347/2023, la admitió; reservó el emplazamiento y ordenó la práctica de diligencias.

**3. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado).** El veintinueve de diciembre, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo ACQyD-INE-337/2023, por el cual declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, en esencia, por considerar que por una parte no se aportaron las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de los padres para participar en la propaganda denunciada, lo resultaba suficiente para estimar, en sede cautelar, que se podría vulnerar el derecho a la propia imagen, identidad y honor de las NNA, que participaron en la misma; así como por el hecho de que, no se implementaron las medidas necesarias para que la niña o adolescente que sí era identificable en la publicación estuviera informada del uso de su imagen ni tampoco que sus padres o tutores autorizaran su participación.

**4. Recurso de revisión.** El primero de enero de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el INE, diputado Sergio Gutiérrez Luna, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, quien lo remitió a esta Sala Superior.

---

<sup>7</sup> En adelante NNA.



**5. Recepción, turno y radicación.** En misma fecha, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-1/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que el recurso interpuesto por MORENA es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por parte de éste, prevista en los artículos 9, párrafo 3, con relación al artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

### a. Marco jurídico

Conforme al artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de dicho ordenamiento dispone, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Adicionalmente, por regla general, en materia electoral solamente son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés directo y el interés difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.<sup>9</sup> Lo anterior mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce del derecho vulnerado en caso de que le asista razón en el fondo del asunto. Por lo tanto, la resolución o el acto controvertido solo puede ser objetado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Adicionalmente, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que la faculta a instar una acción para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad. En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal

---

<sup>9</sup> Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."



del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.<sup>10</sup>

Respecto del interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.<sup>11</sup>

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público. En esa línea, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 86, apartado 1, de la Ley de Medios, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

- A. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- B. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- C. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos presuntamente violatorios de derechos, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- D. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- E. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por otra parte, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación sobre temas específicos, como son



en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>12</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>13</sup> así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

A su vez, que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

#### **b. Caso concreto**

Es de destacarse que el partido recurrente refiere simplemente que el interés jurídico en el presente caso es “evidente” porque la Comisión de Quejas, al emitir el acuerdo en el que ordena el cumplimiento de medidas a Claudia Sheinbaum, cometió en su perjuicio diversos agravios, lo cual causa transgresión a dicho instituto político.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Esta Sala Superior considera que el perjuicio que aduce el recurrente es insuficiente para tener por actualizado el interés jurídico, en tanto que el acuerdo combatido no le depara alguna afectación individualizada, cierta, actual o inmediata, dado que los efectos del acto reclamado consistente en que se ordenaran medidas cautelares a Claudia Sheinbaum, no se materializan en perjuicio de los derechos del partido recurrente.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza el interés jurídico del inconforme, porque el acuerdo de la Comisión dicta medidas para el cumplimiento de Claudia Sheinbaum, por lo que trasciende exclusivamente en la esfera jurídica de dicha persona y se dirigen de manera directa a ella, al ordenarle, entre otras cosas, a realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación o, en su caso, difuminar la imagen de la persona menor de edad que ahí resulta identificable.

Abona a ello que la publicación que se denuncia menciona exclusivamente a Claudia Sheinbaum, se generó en su cuenta individual de TikTok y no hay mención alguna a MORENA.

No obsta a lo anterior que sea un hecho notorio reconocido por la autoridad responsable que Claudia Sheinbaum es Coordinadora de los comités por la transformación y la única candidata de dicho partido, pues en este momento no se advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual, o inmediata para el recurrente, dado que los efectos del acto reclamado, consistentes en las medidas cautelares ordenadas, no se materializan en perjuicio de los derechos político-electorales de este.

Al respecto, es importante señalar que los medios de impugnación no tienen una naturaleza de tutela preventiva, sino de reparación cuando una violación es inminente o ya se ha presentado, lo cual no sucede en la especie.



Asimismo, no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos, pues como se vio, los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general, sino que sólo inciden en la esfera jurídica de Claudia Sheinbaum, quien sí contaría con legitimación e interés jurídico directo para interponer los medios de impugnación correspondientes.

Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, pues la pretensión de MORENA es que se revoque el acuerdo reclamado, para que se dejen sin efectos las medidas cautelares ordenadas a Claudia Sheinbaum, es decir, tiene como finalidad la defensa del interés particular de la citada ciudadana y no de la ciudadanía o del orden jurídico.

Adicionalmente, el propio acto impugnado determina que no se puede pronunciar sobre la culpa *in vigilando* atribuida al recurrente, porque ello será materia del fondo del asunto, una vez que, en su caso, se hubiera acreditado la infracción por parte de Claudia Sheinbaum.

En ese sentido, como MORENA pretende cuestionar un acuerdo de medidas cautelares en el que, de manera exclusiva se vinculó a Claudia Sheinbaum a cumplir con las medidas previamente fijadas por la autoridad electoral, es evidente que los efectos de esta determinación no tienen impacto en su esfera jurídica, por lo que no cuenta con interés jurídico ni legítimo.

Al respecto, es pertinente invocar el precedente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-514/2023 en el que, de igual manera, se determinó que la parte actora carecía de interés para impugnar las medidas cautelares, al no impactar directamente en su esfera de derechos. Adicionalmente, similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-156/2020 y acumulado, así como SUP-REP-216/2023.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar** de plano la demanda del medio de impugnación.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.